SECRETARÍA. Bogotá D.C. Octubre trece (13) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020–00255** de ENA RAQUEL MÁRQUEZ TUIRÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 44 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20–11517, PCSJA20–11521, PCSJA20–11526, PCSJA20–11532, PCSJA20–11546, PCSJA20–11549, PCSJA20–11556 y PCSJA20–11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la *COVID–19*. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y una vez éstas revisadas, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ENA RAQUEL MÁRQUEZ TUIRAN, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA, libelo que es presentado por intermedio del abogado Héctor Julio Ramírez Sierra, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Julio Ramírez Sierra, identificado con C.C. N° 1.061.641 y T.P. N° 140.784 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **ENA RAQUEL MÁRQUEZ TUIRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – A.F.P. PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** como persona jurídica de derecho privado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le advierte al extremo demandado que deberán aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 095 FIJADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Octubre trece (13) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020–00251** de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, remitido por competencia por parte del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad – Sección Segunda. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20–11517, PCSJA20–11521, PCSJA20–11526, PCSJA20–11532, PCSJA20–11546, PCSJA20–11549, PCSJA20–11556 y PCSJA20–11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID–19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al anterior informe, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante providencia dictada el tres (03) de marzo de 2020 (fls. 283 a 291, Archivo 001, Exp. digital), declaró la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión, entre otros, "…*la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre la reliquidación de una pensión de vejez, que le fue reconocida a la accionada, y quien ostentó durante su vida laboral, la calidad de trabajadora del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo…*". Adicionalmente soportó su decisión en las disposiciones del Num. 4º del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, arts. 105 y 155 ibídem, Num. 4° del art. 2° de la Ley 712 de 2011 y art. 138 del C.G.P., concluyendo que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para dirimir el conflicto existente entre las partes.

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 4° del art. 2° del C.P.T. y de la S.S.:

> "***ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (…)"

Así las cosas, es de anotarse que efectivamente el litigio en este asunto, tiene por un lado a una administradora de los recursos del Sistema General de Pensiones, como lo es COLPENSIONES, y por otro lado, a uno de sus afiliados, la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, a quien se le reliquidara su pensión de vejez, lo cual, en principio, daría la razón a la Corporación de conocimiento, sin embargo, esta Sede Judicial, debe remembrar las disposiciones del art. 97 de la Ley 1437 del 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", el cual en su tenor literal dice:

"***ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la ***Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***" (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, el art. 138 de la misma obra, en su aparte pertinente, consagró:

"***ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*"

Por consiguiente, deduce esta Juzgadora que en efecto la acción invocada por COLPENSIONES, puede ser impetrada por ésta, y a su vez, resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando claramente se desprende del escrito de demanda, que tal acción fue la vía escogida por la Administradora Pública con el fin de obtener la nulidad de su propia actuación, y en consecuencia, la devolución del equivalente a las diferencias entre lo pagado y lo realmente adeudado, a título de restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo resuelto el veintiocho (28) de Noviembre de 2017, por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del Radicado N° 110010102000 **2017 02640** 00, al pronunciarse sobre un conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de este Estrado, en donde al respecto señaló:

"*De manera que lo procedente es determinar qué es lo que la demandante discute o debate a través de su demanda, para lo cual es necesario analizar las pretensiones de la misma de las cuales se extrae que* ***lo que está en discusión es la legalidad de unos actos administrativos, por tanto, la Sala respetará la intención demandatoria de la parte actora.***

(…) Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos. De eso se trata el presente asunto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de los límites que señala la constitución y la ley, a través de una acción judicial, pretende la nulidad de un acto jurídico (orden de pago de una pensión de vejez) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la ACCIÓN DE LESIVIDAD posee las siguientes características especiales:

- *Hace parte de una habilitación especial y legal.*
- *Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas.*
- *Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.*

En este orden de ideas, deviene claramente que la Jurisdicción competente para resolver el sub lite, lo es la Contencioso Administrativa, en cabeza del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, al cual se le remitirá el asunto." (Subraya y Negrilla del Juzgado).

En suma, se reitera, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C–1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

"*(…) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador*".

Aunado a lo anterior, considera este Juzgador preciso señalar que las presentes diligencias no versan sobre asuntos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,* de acuerdo a la hipótesis contenida en el Num. 4° del Art. 104 del C.P.A. y de lo C.A., sino que lo debatido es la nulidad del propio acto de la administración, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se RECHAZARÁ la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** respecto del JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA, ordenándose el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asignen la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** respecto del JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA, para que continúe conociendo del presente asunto. SE ORDENA el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 095 FIJADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Octubre trece (13) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020–00254** de CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS – CMS COLOMBIA LTDA. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS, remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad – Sección Primera. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20–11517, PCSJA20–11521, PCSJA20–11526, PCSJA20–11532, PCSJA20–11546, PCSJA20–11549, PCSJA20–11556 y PCSJA20–11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID–19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al anterior informe, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante providencia dictada el cuatro (04) de agosto de 2020 (Archivo 032, Exp. digital), declaró la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión, entre otros, "…*En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por CMS Colombia Ltda. contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Superintendencia Nacional de Salud-Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA, por concernirá la reclamación de servicios de salud, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para emitir pronunciamiento sobre las súplicas de la demanda…*". Adicionalmente soportó su decisión en las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., concluyendo que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para dirimir el conflicto existente entre las partes.

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 4° del art. 2° del C.P.T. y de la S.S.:

> "***ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (…)"

En ese sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa prestadora de servicios de salud –*CMS COLOMBIA LTDA.*–, y entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir que ninguna de éstas comporta la calidad de afiliados, beneficiarios o usuarios, y por ende es pertinente recordar que las controversias que son de conocimiento del Juez Laboral son las que enfrentan, en un extremo, a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, con las entidades encargadas de prestar los servicios, que se ubican del lado opuesto.

Aunado a ello, de acuerdo al objeto del proceso, esta Sede Judicial debe remembrar las disposiciones del art. 97 de la Ley 1437 del 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", el cual en su tenor literal dice:

"***ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la ***Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***" (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, el art. 138 de la misma obra, en su aparte pertinente, consagró:

"***ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*"

Por consiguiente, deduce esta Juzgadora que en efecto la acción invocada por CMS COLOMBIA LTDA., puede ser impetrada por ésta, y a su vez, resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando claramente se desprende del escrito de demanda, que tal acción fue la vía escogida por tal sociedad con el fin de obtener la *nulidad parcial del acto administrativo sobre lo no (sic) reconocimiento por parte del Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A. Actuando como Liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN*, y en consecuencia, se ordene el pago de la suma de $78'565.313,00 por concepto de la prestación de servicios de salud.

Sobre asunto de similares contornos al que nos ocupa, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Aprobado Acta N° 06 del 23 de Marzo de 2017, dentro de expediente N° 11001023000020160017800, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar,

sostuvo al referirse al ámbito de competencia establecido en el Num. 4º del Art. 2º, del C.P.T. y de la S.S., que:

> "*ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*
>
> *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio".*
>
> *Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de obligación, pues surgió entre la entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer ordinaria en su especialidad civil.*"

Como soporte de esta tesis, recientemente la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión APL3326-2017 del 25 de Mayo de 2017, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, Radicado N° 11001023000020160026O-00, concluyó:

> "*Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiaros del sistema de salud, cuya garantía de pago la constituyen facturas.*"

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento del 28 de Septiembre de 2015, dentro del proceso N° 021 2014 00820 01, el Honorable Magistrado Carlos Andrés Vargas Castro, reiteró el precedente que acogieron las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, sobre el tema en cuestión desde el año 2011, en los siguientes términos:

> "*(…) las controversias económicas surgidas entre instituciones del Sistema de Seguridad Social están sustraídas del conocimiento de la Especialidad Laboral, cuya competencia se limita a resolver los conflictos que enfrenten a afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores entre sí, o a éstos con las entidades pertenecientes al Sistema, respecto a la prestación de los servicios de la seguridad social que indica el artículo 622 del CGP.*
>
> *Esta ha sido la posición asumida para resolver los conflictos de competencia en los radicados 2014 019 01 y 2014 048 01, mediante los cuales se apropió el criterio expresado en el expediente 2011 055 01 con el objeto de reiterar que la*

justicia laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Es decir que esta jurisdicción no conoce de conflictos que no comprometan la prestación de servicios de seguridad social.

(…) Ahora, el sistema general de salud y seguridad social determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la cobertura a todas las personas del territorio Nacional a través de las entidades públicas y privadas encargadas de prestar dicho servicio, pero necesario resulta entender que para lograr la prestación de aquel, por parte de estas entidades, las mismas deben aprovisionarse de medios logísticos, humanos, insumos, etc., lo que normalmente se cumple a través de relaciones comerciales o civiles, con otras personas jurídicas o naturales, por medio de los contratos respectivos.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, y por ende solucionables a través de la jurisdicción civil, en tanto la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como bien lo indicó el juez laboral, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa".

En suma, se reitera, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C–1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

"*(…) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador*".

Aunado a lo anterior, considera este Juzgador preciso señalar que las presentes diligencias no versan sobre asuntos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,* de acuerdo a la hipótesis contenida en el Num. 4° del Art. 104 del C.P.A. y de lo C.A., sino que lo debatido es la nulidad de un acto de la administración, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se RECHAZARÁ la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** respecto del JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA, ordenándose el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asignen la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** respecto del JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA, para que continúe conociendo del presente asunto. SE ORDENA el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 95 FIJADO HOY11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 10 días del mes de Noviembre de 2020, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2015-719**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.
Sírvase proveer,

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 04 de febrero de 2020.

Sin costas por liquidar.

Por otra parte, en atención a la revocatoria de poder radicada por la parte demandante mediante correo electrónico, obrante a folios 154 y 155 del plenario, se tiene por **REVOCADO** el poder al doctor JESUS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, recordándole en todo caso a la señora demandante MARIA ELISA ROJAS DIAZ, que para cualquier solicitud posterior que eventualmente desee elevar al despacho, deberá hacerlo mediante apoderado judicial.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

En la fecha se notificó por estado Nº 095
El auto anterior.

JAGM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2017-189,** obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 75-78), solicitado la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 de 11 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud del apoderado del demandante (fl 75-78) de entrega de título, el cual corresponde al pago de los valores ordenados en liquidación de costas, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra título No. 400100007457826, por valor de $5.800.000, suma que corresponde a la liquidación de costas practicada en auto del 17 de junio de 2019 (fl 70).

De acuerdo con lo anterior, es procedente realizar la entrega del título No. **400100007457826**, por valor de **$5.800.000**, al apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR HENAO CUBIDES, portador de la T.P. No. 90.877 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que tiene la facultad expresa de "recibir" (fl 1), el cual estará para su cobro a nombre del demandante JAIME HERNANDO RONCANCIO RUIZ.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al párrafo final del auto del 17 de junio de 2019 (fl 70) esto es, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 11-11-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 95

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018–00412** de ENOC DEL CARMEN MARZOLA LUNA y OTRO contra COLPENSIONES, informando que se hace necesario sanear el proceso que se encontraba para la realización de la audiencia prevista en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20–11517, PCSJA20–11521, PCSJA20–11526, PCSJA20–11532, PCSJA20–11546, PCSJA20–11549, PCSJA20–11556 y PCSJA20–11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID–19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento preceptuada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque observa esta sede judicial que no se emitió pronunciamiento alguno acerca del escrito denominado *demanda de reconvención,* propuesto por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES, a su vez representado por su *curadora legítima*, señora MELGY ECHEVERRIA CIFUENTES, y en consecuencia pasa el Juzgado a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Destáquese que con la contestación de la demanda formulada por el apoderado del vinculado al proceso, señor MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES, éste se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar vagamente que el vinculado a juicio también tiene derecho a la pensión de sobrevivencia perseguida al tratarse de un hijo declarado interdicto, lo cual a juicio de esta instancia, constituye una pretensión de demanda y en tal sentido deberá ser resuelta al momento de emitirse sentencia.

Ahora bien, precisado lo anterior, en lo referente a la demanda de reconvención es pertinente señalar que en el procedimiento laboral ésta se encuentra reglada por los arts. 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., normativa primera que en su aparte relevante prevé:

> "…***ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION.*** *El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción*…"

De lo anterior se colige que ese mecanismo solo puede ser invocado por quien comporte el extremo demandado y en contra de la parte demandante, situación que no se configura en este juicio, respecto del mentado señor MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES, toda vez que tal sujeto fue vinculado al proceso como tercero y el referido escrito se dirigió en contra de COLPENSIONES, motivaciones por las que se RECHAZARÁ la demanda de reconvención mencionada y se dispondrá su devolución,

junto con sus anexos al señor MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES, a través de su apoderado y/o *curadora legítima*, sin necesidad de desglose.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la *demanda de reconvención,* propuesta por **MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES,** de acuerdo a la motivación esbozada. **DEVUÉLVASE** a los representantes del demandante MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES el líbelo de la demanda de reconvención y sus anexos, previo las desanotaciones en el sistema.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES, por cumplir su escrito con los presupuestos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo accionado, por el término de **CINCO (5) DÍAS,** de acuerdo al art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilson James Burbano Garcés, identificado con C.C. N° 16.593.634 y T.P. N° 100.055 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora MELGY ECHEVERRIA CIFUENTES, quien funge como *curadora legítima* de MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES.

QUINTO: Una vez vencido el término que se concede, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora con el propósito de adelantar las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. dentro de una misma oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 095 FIJADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 10 de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-111**, informándole sobre la suspensión de términos judiciales prevista en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID – 19, encontrándose pendiente de reprogramar audiencia dejada de llevar a cabo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia en que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada señálese el día **JUEVES (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (03:30 PM) DE LA TARDE.**

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia pública arriba señalada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JAGM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**
En la fecha se notificó por estado Nº **095**
el auto anterior.

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019–00148** de MIGUEL ALFONSO ROMERO CAICEDO contra COLPENSIONES, informando que se hace requerir a la entidad demandada para que aporte la integralidad del expediente administrativo del actor. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20–11517, PCSJA20–11521, PCSJA20–11526, PCSJA20–11532, PCSJA20–11546, PCSJA20–11549, PCSJA20–11556 y PCSJA20–11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID–19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es de anotar que en diligencia celebrada el veintitrés (23) de junio de 2020, esta instancia requirió a la Administradora Pública demandada, con miras a que aportara el expediente administrativo perteneciente al señor MIGUEL ALFONSO ROMERO CAICEDO, identificado con C.C. N° 19.090.381, sin embargo esa entidad, por medio de correo electrónico enviado el primero (1°) de julio del año en curso, solamente aportó la historia laboral incompleta del demandante, y en consecuencia se dispone **REQUERIR** POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES para que dentro del término máximo de **OCHO (8) DÍAS,** y en todo caso antes de la fecha de la diligencia que se programará, aporte al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, dicho expediente administrativo.

Así las cosas, con el propósito de adelantar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo **80** del C.P.T. y de la S.S., se señala **EL DÍA MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** para lo cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

Por último, se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE,** para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 095 FIJADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.2019-638**, informando que el proceso fue recibido directamente del juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, al declararse el titular del despacho impedido para conocer la actuación. Sírvase proveer,

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho acepta el impedimento formulado por el juez 25 laboral del circuito de Bogotá, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del presente proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, previo a dar continuidad al trámite que en derecho corresponde, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea abonado a esta sede judicial, esto es, al juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá, y a su vez, sea descargado del juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá. Líbrese OFICIO.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020.

En la fecha se notificó por estado Nº 095
El auto anterior.

JAGM